

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTÍN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 21/10/2024 12:26:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 21/10/2024 13:50:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBÍOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital
Fecha: 21/10/2024 12:39:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 21/10/2024 14:11:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 21/10/2024 15:36:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Intervención de las comunicaciones. Apelación infundada

1. El dictamen de la medida de interceptación de las comunicaciones en tiempo real está sujeto a la prohibición de escuchas prospectivas o predelictuales. Afirma BARRIA DE QUIROGA, aludiendo a JIMÉNEZ CAMPO, que no son posibles las interceptaciones meramente “preventivas” o “exploratorias” desligadas de la realización de un hecho delictivo y tendentes solo —convirtiendo a cualquiera en sospechoso— a determinar la realización de hipotéticas conductas criminales. Se trata de que la medida repose en antecedentes que revelen la existencia de un delito concreto y procesalmente grave, no en simples sospechas o especulaciones sin apoyo material en indicios o elementos de prueba de peso.
2. En el *sub iudice*, las personas requeridas, en particular Villanueva Barreto, Girao Isidro, Hurtado Espinoza, Garrido Lecca Montañez y Hauyón Dall’Orto, según la información brindada por el MINISTERIO PÚBLICO, no tienen la calidad de investigados en la carpeta fiscal de donde deriva el presente incidente. Debido a su calidad de sujetos no aforados, son investigados por el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder en otra carpeta fiscal. En el presente proceso especial, mientras no exista una acumulación procesal que así lo autorice, no es legítimo pretender intervenir, como investigados, las comunicaciones de los sujetos antes mencionados. Por lo tanto, el requerimiento concerniente contra esas personas, en observancia del debido proceso, habrá de ser promovido ante las instancias judiciales naturales o predeterminadas por ley.
3. El hallazgo de los dólares americanos no tiene explicación de por qué, cómo, a título de qué o con qué fin habría recibido el dinero José Luis Castillo Alva; no evidencia, en relación con el presunto delito de organización criminal, que este continúe ejecutándose —sin perjuicio de otras consecuencias jurídicas posibles—. Por su parte, las declaraciones del testigo protegido revelan que, entre enero y febrero de dos mil veinticuatro, Castillo Alva, Gonzales Yep y Benavides Vargas se habrían comunicado con ese testigo para “tranquilizarlo” y para mantener una línea coherente entre todos durante las investigaciones. Esta información es insuficiente e incluso meramente especulativa. Se insiste en que el artículo 230, numeral 1, del Código Procesal Penal, establece una condición muy severa: la absoluta necesidad de la medida. No aparece la prolongación de una presunta organización criminal orientada a la comisión de ilícitos penales de la misma naturaleza de aquellos por los que actualmente los requeridos se encuentran investigados. Se está, en todo caso, ante posibles actos de obstaculización que, si son debidamente corroborados, han de neutralizarse con la medida de coerción que se estime adecuada. Después, la pretensión de interceptar las comunicaciones telefónicas en tiempo real para averiguar posibles coordinaciones entre los integrantes de la presunta organización criminal es un alegato genérico y especulativo que, al no contar con evidencia previa y objetiva que lo justifique, quebranta la prohibición de escuchas prospectivas. Esto no puede ampararse.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 274-2024/Corte Suprema

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 3633) contra el auto del treinta de julio de dos mil veinticuatro (foja 3473), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones contra la investigada Liz Patricia Benavides Vargas y otros, en el marco de la investigación que se sigue por el delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TUPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. A través del escrito del seis de mayo de dos mil veinticuatro (foja 5), el MINISTERIO PÚBLICO requirió el levantamiento del secreto de las comunicaciones de Liz Patricia Benavides Vargas, Jaime Javier Villanueva Barreto, Miguel Ángel Girao Isidro, Abel Hurtado Espinoza, Marco Miguel Huamán Muñoz, Elmer Constantino Ríos Luque, Hernán Jesús Garrido Lecca Montañez y José Luis Hauyón Dall'Orto. Se instó la medida en la modalidad de intervención, grabación y registro en tiempo real.

Segundo. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en trámite reservado, emitió el auto del treinta de julio de dos mil veinticuatro (foja 3473), por el que se declaró infundado el requerimiento fiscal. En lo esencial, el Juzgado *a quo* consideró que no existen datos que evidencien que la organización criminal esté activa; que la declaración del testigo protegido, ofrecido por la Fiscalía, no revela esa situación; que el contenido de la declaración, respecto a las comunicaciones con los requeridos, es genérico y no aparecen datos ilícitos; que la investigación tiene por objeto hechos pasados y, en función a ello, la medida requerida no es idónea; que la posible coordinación para acordar uniformidad en las declaraciones pierde sentido, pues siete de las ocho personas requeridas ya declararon.

Tercero. Frente a la decisión, el MINISTERIO PÚBLICO interpuso recurso de apelación (foja 3633). Instó a que se revoque el auto impugnado y se ampare el requerimiento fiscal. Alegó que la medida es adecuada para acreditar, entre otros aspectos, la interacción funcional entre los presuntos integrantes de la organización criminal. Denunció que la hipótesis fiscal consiste en que la organización aún permanece activa y la medida requerida determinará no solo los hechos relacionados a declaraciones, sino también a la continuación de actividades ilícitas. Afirmó que, conforme a la declaración del Testigo Protegido n.º 1-2024-FSEDCFP y al acta de allanamiento, registro domiciliario, incautación de bienes y lacrado del veinticuatro de abril dos mil veinticuatro, los presuntos integrantes de la organización delictiva coordinan entre sí, pese a que fueron expuestos públicamente. Expresó que, si se dictara la medida, los afectados podrían hacer referencia a hechos pasados. Señaló que el juez de instancia no se pronunció sobre la citada acta de allanamiento.

Cuarto. Concedido el recurso de apelación por resolución del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja 3669), se elevaron los actuados a esta Sala Penal Suprema y se formó el cuaderno supremo de apelación. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad el presente auto de vista sin mayor trámite, conforme a lo estipulado por el artículo 226, numeral 4, del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. Dado que, como manda el artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal, el pronunciamiento judicial debe ser coherente con la pretensión recursal, salvo el caso de nulidades absolutas, se debe precisar lo que será materia de pronunciamiento. El objeto de alzada estriba en determinar si el auto de primer grado analizó correctamente el cumplimiento de los requisitos de la medida de intervención, grabación y registro de las comunicaciones telefónicas en tiempo real, solicitada por el MINISTERIO PÚBLICO.

Sexto. La interceptación de las comunicaciones en tiempo real es una medida de búsqueda de pruebas que restringe notablemente el derecho a la privacidad de las comunicaciones y es, por cierto, la más intensa de todas las restricciones de la vida privada. Tratándose de un derecho fundamental (artículo 2.10 de la Constitución), su afectación debe ser excepcionalísima en todos los casos. De ahí que la jurisprudencia suprema afirmara que no es un medio de investigación normal, sino excepcional, de uso limitado¹.

Séptimo. En efecto, como expresión de esa excepcionalidad, el dictado de la medida exige, por parte del órgano judicial, verificar, como presupuestos constitucionales reconocidos en el Código Procesal Penal, su indispensabilidad o necesidad absoluta (artículos 202 y 230.1), su proporcionalidad (artículo 203.1), el *fumus comissi delicti* (artículo 203.1), la gravedad del delito (artículo 230.1) y la exclusiva afectación del investigado o de personas que, según datos objetivos, reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones o que el investigado utiliza su comunicación (artículo 230.2).

Octavo. El dictamen de la medida, consecuentemente, está sujeta a la prohibición de escuchas prospectivas o predelictuales. Afirma BARJA DE QUIROGA, aludiendo a JIMÉNEZ CAMPO, que no son posibles las interceptaciones meramente “preventivas” o “exploratorias” desligadas de la realización de un hecho delictivo y tendentes solo —convirtiendo a cualquiera en sospechoso— a determinar la realización de hipotéticas conductas criminales². Se trata de que la medida repose en antecedentes que revelen la existencia de un delito concreto y procesalmente grave, no en simples sospechas o especulaciones sin apoyo material en indicios o elementos de prueba de peso.

Noveno. En el *sub iudice*, se debe subrayar primeramente la calidad de los sujetos requeridos, un dato patente en el que no se reparó en primera instancia. Las personas requeridas, en particular Villanueva Barreto, Girao Isidro, Hurtado

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 127-2022/Suprema, del veinticinco de julio de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.

² BARJA DE QUIROGA, Jacobo. (2014). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Volumen II. Editorial Aranzadi, p. 1794.

Espinoza, Garrido Lecca Montañez y Hauyón Dall’Orto, según la información brindada por el MINISTERIO PÚBLICO, aun cuando son considerados como integrantes de la presunta organización criminal, no tienen la calidad de investigados en la carpeta fiscal de donde deriva el presente incidente. Debido a su calidad de sujetos no aforados, son investigados por el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder en otra carpeta fiscal.

∞ En el presente proceso especial, mientras no exista una acumulación procesal que así lo autorice (artículo 451.2 del Código Procesal Penal), no es legítimo pretender intervenir, como investigados, las comunicaciones de los sujetos antes mencionados. Aunque es verdad que el artículo 230, numeral 2, del Código Procesal Penal habilita la intervención de terceros, no es menos cierto que esto está condicionado, según el precepto procesal, a que existan datos objetivos que permitan estimar fundadamente que dichos terceros reciben o tramitan, por cuenta del investigado, determinadas comunicaciones o que el investigado utiliza su comunicación. Pero esto no sucede en el caso, pues las personas requeridas, según la propia tesis fiscal, son parte de la presunta organización criminal —no terceros, como lo reconoce el propio apelante— y no existe evidencia de que tramiten o faciliten las comunicaciones de los investigados Benavides Vargas, Huamán Muñoz o Ríos Luque —el testimonio del testigo protegido no se desarrolla en ese sentido—; tanto más si la propia fiscalía afirma que “fueron expuestos públicamente”. Es doctrina jurisprudencial consistente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos³ el rigor específico de que las intervenciones telefónicas deben concernir en estricto a los investigados —sin perjuicio de los terceros a que se refiere la normativa procesal penal peruana— e incluso al específico ilícito de la investigación, exigencia unida inescindiblemente al valor de la sociedad democrática y, desde luego, al Estado constitucional de derecho.

∞ Por lo tanto, el requerimiento concerniente contra esas personas, en observancia del debido proceso, habrá de ser promovido ante las instancias judiciales naturales o predeterminadas por ley.

Décimo. Ahora bien, el pedido fiscal se sustenta en la hipótesis de que la presunta organización criminal integrada por los requeridos continuaría operando. Como sustento de estas operaciones, se tienen las declaraciones del Testigo Protegido n.º 1-2024-FSEDCFP y los \$10 000 (diez mil dólares americanos) hallados en la diligencia de allanamiento al domicilio de José Luis Castillo Alva, que revelarían comunicaciones entre los integrantes. Así, el MINISTERIO PÚBLICO resalta como objetivo averiguar posibles coordinaciones que pudieran realizar los

³ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso Kruslin contra Francia, Sentencia n.º 11801/85, del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa, fundamentos 28 a 36; caso Markt Intern Verlag GmbH y Klaus Beermann contra Alemania, Sentencia n.º 10572/83, del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, apartado 34; caso Barfod contra Dinamarca, Sentencia n.º 11508/85, del veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, apartado 28; caso James Malone contra el Reino Unido, Sentencia n.º 8691/79, del dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, apartados 62 a 68.

integrantes de la supuesta organización criminal, como por ejemplo la uniformización de sus declaraciones y la negación de los hechos.

Undécimo. El hallazgo de los dólares americanos no tiene explicación de por qué, cómo, a título de qué o con qué fin habría recibido el dinero Castillo Alva; no evidencia, en relación con el presunto delito de organización criminal, que este continúe ejecutándose —sin perjuicio de otras consecuencias jurídicas posibles—. Por su parte, las declaraciones del testigo protegido revelan que, entre enero y febrero de dos mil veinticuatro, Castillo Alva, Mirtha Gonzales Yep y Benavides Vargas se habrían comunicado con ese testigo para “tranquilizarlo” y para mantener una línea coherente entre todos durante las investigaciones fiscales (según la declaración, el primero deseaba seguir la línea de la declaración de Rodríguez Menacho y la última pretendía seguir la línea de negar los hechos).

∞ Esta información es insuficiente para considerar que la supuesta organización criminal continúa operando. Incluso es meramente especulativa, puesto que podría concernir a una estrategia en el ámbito del derecho fundamental a la defensa. Es verdad —y no es objeto de controversia— que la sospecha es reveladora en cuanto a los hechos del pasado que se están investigando. Pero en cuanto a los hechos presentes y futuros que postula la fiscalía como hipótesis para justificar la medida de intervención de las comunicaciones, la sospecha ha de ser considerablemente plausible, con el fin de alcanzar la absoluta necesidad y excepcionalidad de la medida. En esa línea, se insiste en que el artículo 230, numeral 1, del Código Procesal Penal establece una condición muy severa: la absoluta necesidad de la medida. Esto exige una justificación muy fuerte, elevadamente plausible —debe existir un razonamiento indiciario convergente, plural y sin contradicciones—, más aún si se solicita la intervención de las comunicaciones en tiempo real, el proceder más severo.

∞ En el caso, si bien se verifican coordinaciones para que, en las declaraciones, todos asuman una versión coherente, no aparece la prolongación de una presunta organización criminal orientada a la comisión de ilícitos penales de la misma naturaleza de aquellos por los que actualmente los requeridos se encuentran investigados: captación de congresistas, manipulación de investigaciones fiscales o control del sistema de justicia. La declaración, por lo demás, no provee corroboración periférica, conforme a los actuados (como se anotó, el hallazgo del dinero no contribuye al razonamiento). Por el contrario, existen hechos públicos y notorios que dan cuenta de la inexistencia del poder que presuntamente antes poseía la supuesta organización criminal (por ejemplo, la destitución de la investigada Benavides Vargas en el cargo de fiscal suprema por parte de la Junta Nacional de Justicia y las diversas investigaciones preliminares en las que está involucrada). Se está, en todo caso, ante posibles actos de obstaculización que, si son debidamente corroborados, han de neutralizarse con la medida de coerción que se estime adecuada.

Duodécimo. Después, la pretensión de interceptar las comunicaciones telefónicas en tiempo real para averiguar posibles coordinaciones entre los

integrantes de la posible organización criminal es un alegato genérico y especulativo que, al no contar con evidencia previa y objetiva que lo justifique, quebranta la prohibición de escuchas prospectivas. Esto no puede ampararse.

∞ El Tribunal Supremo coincide con los claros y acertados argumentos expuestos por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. La resolución quejada, por lo demás, no evidencia sustanciales defectos de motivación que ameriten la nulidad —en específico, la falta de pronunciamiento sobre el acta de allanamiento es un defecto que no condiciona la decisión de fondo final, que en este caso es la misma—. Por consiguiente, el recurso de apelación del MINISTERIO PÚBLICO es infundado.

Decimotercero. En cuanto al pago de las costas, no procede que el recurrente las asuma, pues, por un lado, está exento de tal obligación y, por otro lado, la presente es una resolución interlocutoria. Rigen los artículos 497, numeral 1, y 499, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 3633). En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto del treinta de julio de dos mil veinticuatro (foja 3473), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones contra la investigada Liz Patricia Benavides Vargas y otros, en el marco de la investigación que se sigue por el delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado.
- II. **DISPUSIERON** que no corresponde imponer costas.
- III. **ORDENARON** notificar solo a la parte recurrente, transcribir la presente resolución al juez supremo de investigación preparatoria habilitado y archivar en el modo de ley por tratarse de un asunto reservado.

Intervino la señora jueza suprema Placencia Rubiños por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/cecv